



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.

Abogado: Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097126-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, núm. 40, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos

mil diecinueve (2019), por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra de la resolución núm. 061-2019-SACO-00032 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.

1.2 El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2019-SACO-00032, en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), donde rechazó la instancia y las conclusiones de solicitud de auto de apertura a juicio presentada por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra del Colegio Dominicano de Notarios y de los señores Pedro Rodríguez Montero, Livino Tavárez Paulino, Rodolfo Pérez Mota, Luis Rafael Vílchez Marranzini, Fabiola Cabrera G., Mirella Roque, Belkis Reynoso Pina, Maribel Martínez Calderón, Elías Vargas, Rhina Asencio y Fabiola Cabrera G.; decisión que fue recurrida en apelación por el querellante Lorenzo A. Emeterio Rondón, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Corte declaró inadmisibile por extemporáneo el indicado recurso mediante la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, de fecha 29 de octubre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00198 del 3 de marzo de 2020 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 30 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, quien asume su propia representación, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, quien actúa en nombre y representación de sí mismo como parte recurrente, manifestar lo siguiente: Honorables magistrados, tengo a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por estar concebido conforme a la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo, primero, de forma incidental que se declare nula la resolución 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por violación a la ley de igual forma que sea declarada inconstitucional por violación a la Constitución; en cuanto al fondo, lo propiamente dicho, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en consecuencia, sea casada y enviada a otra sala de la corte a los fines de que se ordene la apertura a juicio; y haréis justicia.

1.4.2. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, juntamente con el Dr. Manuel Antonio García, por sí y por los Lcdos. Vladimir Antonio García Hidalgo y Lorena M. Antigua Florentino, quienes actúan en nombre y representación de los recurridos, manifestar lo siguiente: Que sea rechazado el pedimento de inconstitucionalidad que hace el recurrente, así también que sea rechazado el fondo y que sea ratificada la decisión emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que sea condenado al pago de las costas.

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Damos aquiescencia a la casación procurada por el suplicante Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada en cámara de consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, a fin de que sea valorada su queja solo dentro del contexto de que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a qua ha coartado la oportunidad de ser oído ante el tribunal superior que determine la legalidad y razonable de los agravios que se arguyen, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, fundamenta su recurso de casación, en síntesis, en lo siguiente:

No estuve presente el 5 de marzo, fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, luego me enteré que la audiencia no se celebró formalmente, pues la juez lo que hizo fue depositarla por secretaría a los fines de que las partes la solicitaran por esta vía. El tribunal, conocedor de esta situación, notificó por acto de alguacil la resolución a todas las partes, fui notificado en fecha 13-04-2019 de la resolución 061-2019-SACO-00032 de fecha 11-02-2019, por el ministerial Manuel Mejía Sabater, en la notificación se establecía, que conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal, disponía de diez días para elevar recurso de apelación. Que en principio no elevé recurso de apelación, porque consideré que por las violaciones que se produjeron durante el proceso de audiencia, lo más correcto era interponer un recurso de oposición, para darle la oportunidad a la magistrada de que se retractara. Que es de derecho elemental que mientras se estuviera conociendo el recurso de oposición, el plazo de la apelación estuviera suspendido hasta el conocimiento del mismo, pues si la magistrada acogía la oposición no había porqué apelarla. Que mediante Auto núm. 061-2019-SS0L-00074 de fecha 29-5-2019 falló el recurso de oposición declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo lo rechaza y de esa forma ratifica su resolución núm. 061- 2019-SACQ-00032. Ese auto fue notificado el 13-6-2019 y es a partir de esta ratificación de la resolución que se inicia el plazo de la apelación. La resolución fue apelada el 21 de junio de 2019, en consecuencia, la decisión de la Corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación, no es correcto.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6) Es deber de la Corte examinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) Se notificó la resolución impugnada al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante acto de alguacil instrumentado por Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto

Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13), sin especificar el mes. b) Se notificó a Maribel Martínez Calderón (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año 2019. c) Se notificó a Dra. Adalgisa Tejeda (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (13) de mayo del año 2019. d) Se notificó al Ministerio Público en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). e) En fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificó a todas las partes el referido recurso de apelación, a fin de que hicieran escrito de contestación en un plazo de diez (10) días, habiendo depositado su escrito en fecha ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo, Lorena M. Antigua Florentino y Dr. Manuel Antonio García, solicitando a esta Corte declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se trata, por haber sido presentados fuera del plazo de los diez (10) establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. 8) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 9) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal aquo dictó la resolución en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto; y el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación interpuso su recurso de apelación en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los setenta y dos (72) días de la lectura integral de la resolución impugnada, fuera del plazo de los diez días (10) que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, razón por lo cual dicho recurso deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento a la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente justifica su reclamo en el hecho de que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba suspendido a causa del recurso de oposición que contra la misma decisión del Juez de la Instrucción había interpuesto, afirmando, que en caso de que este fuera acogido, no era necesario apelarla, por lo que al ser rechazado, el plazo para recurrir en apelación inició a partir de la fecha en que fue notificada la resolución que decidió el recurso de oposición y por tanto debió admitirlo; que en consecuencia, a su juicio, la decisión de la Corte no es correcta.

4.2 Que antes de proceder al análisis del reclamo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente advertir un error incurrido por la Corte a qua, el cual no acarrea la nulidad de la misma. En este sentido se verifica, que dicha Alzada al ponderar sobre la admisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, dijo haber tomado en cuenta los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, los cuales tratan, el primero de ellos, sobre la redacción y pronunciamiento de las sentencias, así como la

lectura íntegra de la misma; y el segundo versa sobre las formalidades que deben tener los recursos apelación contra las sentencias, entre ellas el plazo previsto para ello.

4.3 En el sentido de lo anterior se advierte, que las referidas disposiciones legales no eran las que la Corte debió tomar en cuenta para hacer el cómputo del recurso de apelación examinado por ella, puesto que las mismas tratan sobre formalidades correspondientes a apelaciones sobre sentencias, no así de decisiones emitidas por el juez de paz o jueces de la instrucción, tal y como fue apoderada, puesto que el fallo recurrido proviene de un Juzgado de la Instrucción, cuyas formalidades están contenidas en nuestra norma procesal penal, en los artículos 301, el cual establece en su parte in fine, que la lectura de las resoluciones dictadas por el juez de la instrucción en ocasión a la audiencia preliminar vale como notificación; y el 411 dispone las formalidades para interponer recursos de apelación contra las decisiones dictadas por el juez de paz o del juez de la instrucción.

4.4 Que no obstante haber incurrido la Corte a qua en el error antes referido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha Alzada al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en los legajos del expediente.

4.5 No resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte a qua, quienes tomaron en consideración que el hoy reclamante quedó debidamente convocado para el día de la lectura de la decisión, la cual se efectuó el 5 de marzo 2019, fecha en la que se levantó un acta que da constancia de que fue leída, así como de su incomparecencia; del mismo modo reposa entre los legajos del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por una de las partes que asistieron, de donde se comprueba que estuvo lista para su entrega; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura.

4.6 Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado, así como de lo dispuesto en la normativa procesal, resulta ilógico e infundado el argumento sostenido por el recurrente, en el sentido de que por haber decidido hacer uso de otra vía de impugnación, quedaba suspendido el plazo para interponer el recurso de apelación, sino más bien que éste siguió su curso, provocando que al momento de interponerlo, dicho plazo se encontrara ventajosamente vencido, inobservando lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

4.7 Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.8 El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.9 El acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado la función formal del proceso penal, acorde con el principio constitucional de debido proceso y, por ende, convirtiendo la tutela

judicial en materialmente efectiva.

4.10 El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.

4.11 En tal sentido, se pudo verificar que la Corte a qua actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra el 5 de marzo de 2019, por lo que al presentarlo en fecha 21 del mes de junio del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón en sustento de su recurso de casación.

4.12 Que en otro orden, al ponderar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su escrito, respecto a que la resolución impugnada sea declarada nula e inconstitucional por violación a la Constitución, las mismas que fueron oralizadas el día de la audiencia celebrada por ante esta Alzada, hemos verificado que el reclamante no establece las razones por las que la decisión recurrida es contraria a lo dispuesto en la Carta Magna, sumado a que producto del examen realizado por esta Corte de Casación en virtud del recurso de casación que nos ocupa, no se evidenció inobservancia alguna de preceptos constitucionales que pudiera dar lugar a que fuera decretada su nulidad; motivos por los cuales procede rechazarlas, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)